

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00474-00** hoy 02 de septiembre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial.

Cordialmente,

Manuela Alzate Colorado

Manuela Alzate Colorado
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00474-00**

Decisión: Rechaza demanda

Mediante auto del catorce de agosto del año en curso, notificado por estados del día dieciocho del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por la demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no acreditó el cumplimiento a cabalidad de lo requerido, toda vez que se le puso de presente la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, considerando que el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que, "(...) el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)**" (Negrilla del Despacho) y lo cierto es que aunque había acreditado el envío del libelo en su integridad a la señora CLAUDIA OSORIO MEJÍA en la dirección suministrada en el acápite respectivo para efectos de notificación personal, esto es, clauosos3105@hotmail.com; se advirtió que en el escrito de subsanación el email fue modificado a clauoso3105@hotmail.com, último al cual fue remitido el memorial de subsanación; logrando colegirse de tal manera que faltó acreditar que hubiere dirigido la totalidad de documentación que prevé la normativa en cita.

Así las cosas, el Despacho estima que en el sub examine existe una falencia, por cuanto de un lado, la demanda y los anexos iniciales no fueron trasladados a clauoso3105@hotmail.com o de otro, en el evento en que la parte actora se hubiere equivocado en dicha dirección electrónica, ya que no le avisó al Despacho respecto a tal modificación, entonces se avizora que faltó enviarle el escrito de subsanación a la demandada a clauosos3105@hotmail.com; motivo por el cual, al no haberse resarcido un requisito de inadmisión establecido por el Decreto en mención en el término

oportuno, es procedente su rechazo a voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la SUCESIÓN INTESTADA promovida por LUZ DARY OSORIO NOREÑA, en concordancia con la argumentación esbozada en líneas precedentes.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 84 del 4 de septiembre de 2020.